

Serán suscritores forzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Vacante definitivamente la plaza de Médico Titular de la provincia de Leyte con residencia en la cabecera con el sueldo de 1000 pesos anuales, el Excmo. Sr. Gobernador General, en vista de la Real órden núm. 817 de 11 de Noviembre del año próximo pasado se ha servido disponer la apertura del concurso cerrado en esta Capital para su provisión entre Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que las solicitaren, dando un plazo de 60 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* para la admisión de instancias documentadas en la Inspección general de Ramo.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 11 de Enero de 1896.—Bores y Romero.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 14 de Enero de 1896.

Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 4.ª 1/2 Brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arismendi Jáudanes.—Hospital y provisiones Artillería, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié, Provisional núm. 2, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz y suplentes, para el resto del bienio, á los individuos que á continuación se expresan:

Don Cayetano Bolívar, para Juez de Paz de la cabecera de Barotac Viejo en reemplazo de D. Florencio Acebes, que ha renunciado el cargo por haberse cambiado de residencia.

Don Casimiro Ereñosa, para id. del pueblo de Calbayog (Samar) en sustitución de D. José Dubouzet, que dimitió también por idéntico motivo.

Don Saturnino Ruiz y Rabe, para id. de Hilongos (Leyte) en reemplazo de D. Honorio Igaña y Beleña, que ha renunciado también por su avanzada edad.

Don Gregorio Pineda, para id. de Sto. Tomás (Pampanga) en sustitución de D. Joaquín Cordero que ha renunciado por motivos de salud.

Don Sofronio Zalvidea, para id. de Nasugbu, (Batangas) en reemplazo de D. Modesto Villalobid, que ha dimitido también por análogo motivo que el anterior.

Don Ricardo González Fernández, para id. de Calabanga (Camarines Sur) en sustitución de don Francisco Aguiar, que ha renunciado el cargo por

haber sido nombrado para otro retribuido por el Estado.

Don Pedro Natividad para suplente de la cabecera de la Laguna en reemplazo de D. Manuel Arquiza, que ha dimitido también el cargo por idéntico motivo.

Don Pedro Pacamarra, para id. de Pasacao (Camarines Sur) en sustitución de D. Eduardo Tecson, que ha sido nombrado Maestro de instrucción primaria.

Don Martín Montañez Villaester para id. de Palanas (Masbate) en reemplazo de D. Si. vino Arisala, que ha renunciado por haber sido nombrado para otro cargo de carácter municipal.

Don José Velasquez para id. de Mangaldan (Pangasinan) en sustitución de D. Jacobo Seráfica y Quirós que ha dimitido también por igual motivo que el anterior.

Manila, 11 de Enero de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos

Negociado 3.º Anfion

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, por acuerdo de fecha de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 15 del actual á las diez en punto de su mañana, se celebre ante este Centro concierto público, para contratar el servicio de arriendo de los fumaderos de anfion de las provincias de Cagayan é Isabela de Luzon, hasta tanto no se adjudique en subasta pública, bajo tipo reservado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 10.0 en el despacho del Sr. Subintendente.

Manila, 9 de Enero de 1896.—El Subintendente, M. Sastron. 1

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE MANILA.

Secretaría.

Por acuerdo del decanato en decretos de fecha de hoy, han sido declarados, de baja en el ejercicio de la profesión, á su instancia, el colegiado don Apolinario Mabini, é incorporado á este Ilustre Colegio, sin ejercicio, el abogado D. Félix M.ª Roxas y Fernandez.

Lo que se publica, cumplimentando lo dispuesto en los expresados decretos, para general conocimiento.

Manila, 10 de Enero de 1896.—Pablo Ocampo.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Octubre último el tiempo de arriendo de los nichos de adulto y párvulos curplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de 10 días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan

los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á venificio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos curplidos los cinco años, y los prorrogados curplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos
1.º	Quiapo.	137	8 D.ª Calixta Bustillos de Corta.
3	Bondo.	18	5 D. Francisco de Paula Ripoll.
4	Ermita.	134	1 D.ª María Marta y Lopez.
7	Quiapo.	135	2 D. Juan de León.
9	Ermita.	5	5 D.ª Emilia B. de Conde.
16	Quiapo.	136	9 D.ª Ana Zaragoza y Escalante.
16	H militar	136	2 D. Cesáreo Mata Perez.
28	Ermita.	137	7 D. Prisco Hernandez.

Párvulos.

Días	Parroq.s	Nichos
4	Dilao.	151 Feliza Peraldo y del Pilar.
5	Catedral.	494 Juan Enriquez.
16	Quiapo.	496 Dominadora Villaroel.
21	Catedral.	497 José Villa-Real.

Prorrogados.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos
6		62	9 D. Anastasio Parrilla.
12		33	7 D. Emilio Lascanótegui.
25		135	8 Angel M.ª Garchitorena.

Manila, 23 de Diciembre de 1895.—Bernandino Marzano. 3

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO Y DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la semana próxima, días 16 y 18 de los corrientes, de 9 á 12 de la mañana se inoculará la vacuna en este Instituto con linfa de ternera.

Este Establecimiento remite á provincias por correo en paquetes certificados vacuna de ternera en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'10 por cada tubo, el cual deberá hacerse en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la *Gaceta*, para general conocimiento del público.

Manila, 11 de Enero de 1896.—El Director, Dr. S. Remón.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Enero próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cagayan, 1.er concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 1.er grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de sesenta y ocho pesos (pfs. 68'00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 1.er grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 68'00 anuales ó sean pfs. 204'00 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equiv. s á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas catejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan	37	50	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	9 3/8
Por media ganta	1	50	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	3 1/8

	Metros	Centímetros	Milímetros	
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equiv. s á 835'9	»	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior De-

creto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 10'20 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurrido los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea el concierto, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resis-

tiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—

«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae

compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores queda sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgada y fianza que corresponde, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Concierto.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de Cagayan, por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 10 20.

Fecha y firma del licitador.

AYUNTAMIENTO DE CEBU.

Secretaria.

El Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en Sesión ordinaria de trece del actual acordó que el día 27 de Enero próximo á las once de la mañana tenga lugar la Subasta pública para contratar por 3 años el arbitrio de 2 céntimos de peso por libra de carne de reses mayores, y 1 céntimo 4 octavos por las de cerdo etc. de las reses que se sacrifiquen en el matadero público de esta Ciudad y San Nicolás bajo el tipo en progresión ascendente de 17127 pesos anuales, ó sean 51381 pesos en el trienio.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta casa consistorial. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañado por separado el documento de garantía correspondiente con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Cebú 14 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Diego Pellicer.

Pliego de condiciones para arrendar en pública subasta el Arbitrio de dos céntimos de peso por cada libra de carne de reses mayores y 1 céntimo 4 octavos por cada libra de la de cerdo que se sacrifiquen en el matadero público de esta Ciudad y casas particulares dentro del radio municipal.

1.ª Se arrienda en pública subasta por el término de tres años el arbitrio de 2 céntimos de peso por cada libra de carne de las reses vacunas, caraballares, y 1 céntimo 4/8 por libra de cabrio, lanares, y de cerda que se sacrifiquen en el Matadero público de esta Ciudad casas particulares y sitios habilitados dentro del radio Municipal bajo el tipo en progresión ascendente de 17127 pesos anuales ó sean 51381 pesos en el trienio.

2.ª El Contratista cobrará.

1.º Dos céntimos de peso por cada libra de carne de toda res vacuna y caraballar que se sacrifiquen en el matadero público, sitios habilitados, casas particulares y establecimientos, bien sea para la venta ó consumo propio; ó la que es igual, de toda res mayor desprovisto de cola, sangre, corazon, cabeza, piés pulmones y demás despojos por las que dicho contratista tendrá derecho á percibir del dueño de la res, 20 céntimos de peso.

2.º Un céntimo y 4 octavos también de peso por cada libra de carne del ganado de cerda, lanar y cabrio que se sacrifiquen en cualquiera de los sitios mencionados en el primer parrafo, de esta cláusula despues de limpio, ó sea sin pellejo, sangre panza, intestinos y vejiga por cuyos despojos, pagarán 10 céntimos, considerándose todo lo demás como carne para los efectos de este impuesto.

3.º Será de cuenta del contratista tener en el matadero las romanas ó vasculas para pesar las carnes, no debiendo bajar estas hoy del número de dos para efectuar el peso con la prontitud necesaria y para que no se demore la salida de las carnes para su expendio en los mercados, quedando obligado á aumentarla el número que le conceptue necesario á juicio del Sr. Presidente de la Corporación.

4.º Será así mismo obligación del contratista tener el personal necesario para pezar las carnes y facilitar mozos para las operaciones de llevarlas al peso y volverla á colocar en los colgadores:

5.º El peso de la carne tanto de cerdo como de vaca se hallará terminado á las cinco en punto de la mañana.

6.º Tendrá derecho el contratista á cobrar 1 céntimo y 4 octavos de peso por cada libra de los lechones que se maten con objeto de espendirlo al público ó para su consumo, entendiéndose por lechones los cerdos que se asan enteros cualquiera que sea su tamaño.

El contratista queda obligado á librar un recibo á favor del dueño del lechon para que acredite haber satisfecho este impuesto.

7.ª La expedición de papeletas justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derecho al contratista, la verificará este en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Alcalde y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se debida el sello cuyos libros y papeletas talonarias entregará en la Secretaria del Ayuntamiento tan luego como haya expedido las doseientas de que deba constar cada libro.

Por la falta de cumplimiento de cualquiera de estas formalidades será penada el contratista con la multa de 5 á 20 pesos según los casos.

8.º El contratista podrá elegir las personas que necesite para el mejor servicio en la contrata dando conocimiento de sus nombres y circunstancias al Sr. Presidente para que se les expidan los correspondientes nombramientos.

9.º Se prohíbe terminantemente introducir carnes en esta ciudad, de los pueblos inmediatos para el expendio público ó para el consumo de sus mismos dueños sin que previamente paguen los derechos establecidos. Las contraventores quedarán incurso en la multa de 5 pesos con pérdida de la carne que introduzcan clandestinamente que se destinará á los establecimientos de beneficencia, si reconocida por el Inspector Veterinario resultase su buen estado.

10. Para evitar que en los mercados del radio municipal se expendan carnes procedentes de matanzas clandestinas que hayan dejado de satisfacer el impuesto de 2 céntimos de peso por libra, el Conserje del matadero estampará un sello al dorso del recibo, que acredite el pago de los derechos de matanza, como justificante de que la carne que se conduce al mercado ha satisfecho tambien dicho impuesto.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el contratista por mensualidades adelantadas dentro de los prime-

ros 8 dias de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados 8 dias no cumpliera el contratista con su obligación se recaudará la cantidad que adeude del importe de la fianza, debiendo la misma ser repuesta por dicho contratista en metálico en el improrrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. La subasta se celebre por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se inserta á continuación.

13. Para ser admitidos á licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella documento del depósito verificado en la Caja de esta Corporación de la cantidad de 2569 pesos equivalente al 5 p^o del importe total del servicio.

14. Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles haciendo rubricar el sobre escrito al interesado.

15. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarlos bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16. Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espliación ni observación alguna que lo interrumpa durante los diez minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

17. Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración se leerán en alta voz tomará nota de todos ellos el actuario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el rematante al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

18. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta sino ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Administración Civil despues de celebrado el remate con las apelaciones que la Ley concede.

19. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endoce en el acto á favor del Ilmo. Ayuntamiento, y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato.

20. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

21. El contratista se afianzará en metálico por la cantidad á que se ascienda el 10 p^o del total del arriendo en que se le adjudique este servicio en el trienio, ó en finca urbana cuyo valor se calcule en el doble de dicho 10 p^o oportunamente asegurada.

22. A los 15 dias de notificar al contratista la aprobación de la fianza que proponga deberá entregar la escritura de obligación otorgada mediante, cuya entrega les será devuelta el documento de depósito.

23. El contratista se hará cargo provisionalmente dentro del plazo de 15 dias despues de la fecha en que se le comunique la adjudicación de la subasta. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ayuntamiento no lo justifiquen y motiven.

24. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Corporación Municipal no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, si los hubiese, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

25. Si apesar de las procedentes condiciones faltare el contratista á lo estipulado se le impondrá á la multa de cinco á cien pesos que hará efectiva en papel competente graduándose la falta para la imposición de esta multa por la Presidencia y en caso de reincidencia se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del contratista, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858,

exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad hubiese originado.

26. Según lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses previa la indemnización que marcan las Leyes.

27. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras las copias y testimonios que sea necesario sacar y derechos de títulos serán de cuenta del rematante.

28. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses si así conviniere á sus intereses ó hacerlo por administración.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, bajo la garantía otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Cebú 19 de Septiembre de 1895.—El General Presidente, I. Junquera.

PROPOSICIONES

Don N. N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de 2 céntimos de peso de las reses mayores y 1 céntimo y 4 octavos de la de cerdo y cabrio etc., por la cantidad de . . . pesos fuertes anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredite haber depositado en las Cajas del Ayuntamiento de esta ciudad, la suma de peso. . . .

Fecha y firma.

Cebú 14 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Diego Pellicer.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de la Laguna, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de San Pablo.

Nombres de los interesados Fecha de la instancia

D. Antonio Reyes en nombre y representación de Gaspar del Rosario.	26 Mayo	87
Basilio Bargador.	20 Agosto	id.
<i>Pueblo de Sta. Cruz.</i>		
D. Antonio Javier.	31 Julio	82
Andrés Ong Quico.	id. id.	id.
Alfonso Llamas.	18 Agosto	id.
Ananias Edroso.	id. id.	id.
Antonio Javier.	31 Julio	id.
El mismo.	id. id.	id.
Alfonso Sandoval.	3 id.	id.
Agustin Luna.	29 Agosto	id.
Antonio Calahatian.	27 id.	81
El mismo.	id. id.	id.
Alfonso Llamas.	18 id.	id.
Alejandro Napisa.	19 id.	82
El mismo.	id. id.	id.
Basilio Obial.	28 Junio	id.
Basilio Falcon.	3 Agosto	id.
El mismo.	id. id.	id.
El mismo.	id. id.	id.
Cárlos Ong-Quico.	2 Sept.	id.
El mismo.	id. id.	id.
Calixto Abresa.	18 Agosto	id.
Cleto Abaya.	24 id.	id.
Catalino Salavarría y María Ureta.	13 id.	81

D. Catalino Salavarría y María Ureta.	13 Agosto	81
Catalino Tobias.	26 id.	82
El mismo.	id. id.	id.
Cipriano Panulacan.	10 id.	id.
Domingo Flores.	6 id.	id.
Domingo Caballero.	20 Julio	id.
Fugenio Montes.	31 Agosto	id.
Epifanio Unson.	31 Julio	id.
Eulogio García.	11 Agosto	81
Eufrazio Montes.	31 id.	82
Epifanio Unson.	id. id.	id.
Eulogio García.	11 id.	81
Elena Lavares.	2 Sept.	id.
Eugenio Montes.	31 id.	82
Fabian Obdo Santos.	14 Julio	id.
Felipa Bautista.	20 Agosto	id.
Gabriel Llamas.	28 Junio	id.
Hugo Ilagan.	4 Sept.	id.
Hugo Gomez.	20 Julio	id.
El mismo.	id. id.	id.
Hugo Gomez por si y á nombre de su esposa D.ª Josefa Unson.	id. id.	id.
Ignacio Lim-Juco y Martina Dizon.	6 Agosto	81
Los mismos.	id. id.	id.
Los mismos.	id. id.	id.
Ignacio Llorena.	id. id.	id.
El mismo.	id. id.	id.

(Se continuará.)

Edictos

Don Alberto Concellón y Nuñez, Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Hago saber que en la causa núm. 37 que instruyo por incendio frustrado he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria por la cual cito llamo y emplazo al procesado en ella Sixto de la Cruz y Bautista indio de 11 años de edad natural de Malolos vecino del arrabal de Tondo domicilio en el barrio de Angustia de este arrabal hijo de Daniel é Hipólita Baustista cuerpo delgado color moreno nariz chata boca regular pelo negro y cara obalada para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta de Manila comparezca en mi Sala audiencia establecida en la calle Salinas núm. 17 siendo apercibido que de no verificarlo así, será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca del expresado sujeto en el caso de ser habido lo conducirán en concepto de capturado á mi disposición en este Juzgado.

Manila á 11 de Enero de 1896.—Alberto Concellón.—El Escribano, P. Antonio Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 7007 contra Pedro Alonzo por esta se cita llamo y emplazo al citado procesado para que por el término de 9 días desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado en la calle Isquierdo núm. 5 al objeto de ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la misma causa apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo, 11 de Enero de 1896.—Agapito Oloriz — V.º B.º, Tojar.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros dictada en la causa núm. 3 que se sigue en este Juzgado por muerte de Florentino Suerte Felipe se cita llamo y emplaza á la ofendida Ana de los Reyes para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado para prestar declaración en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Intramuros á 11 de Enero de 1896.—Lucio Ignacio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de la provincia de la Laguna dictada en la causa núm. 160 que instruye por el delito de hurto, se cita llamo y emplaza á la testigo nombrada Isidora á la viuda del nombrado Tomás vecinas ambas del pueblo de Calamba para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto comparezcan en el Juzgado de 1.ª instancia de dicha provincia á prestar declaración en la expresada causa apercibido que de no verificarlo dentro del expresado plazo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Santa Cruz y oficio de mi cargo hoy 8 de Enero de 1896.—Juan Piñón.

En virtud de una providencia dictada por el Sr. Juez D. Modesto Valladolid Juez de Paz de este pueblo, en el juicio verbal promovido por D. Lino Barcelon contra D. Rosaro Oriondo D.ª Olimpa Barcelon se sacan á pública subasta los bienes siguientes:—Inmuebles. Una casa de materiales ligeros de 5 varas de frente y siete de fondo con su cocina correspondiente construida dentro del casco de esta población en el solar de la Hacienda de este pueblo al Este de la calle de Ntra. Sra. de la Escalera entre las casas de Francisca Saen y Ange'a Saen y la otra calle que atraviesa la citada de la Escalera avaluada en 85 pesos.

Un crucifijo avaluados en 2 pesos.
Una lampara 6 reales.
Un aparador de tinaldo, 8 pesos.
Un sillón y cuatro sillar 3 pesos y 2 reales.
Una mesa cuadrada 4 pesos y 4 reales.
Dos bancos 3 reales.
Un molino de arroz 1 peso.

Un chinchorro compuesto de sinamay y algodón al estilo de una red, 55 pesos.

Una banca chinchorrera, 15 pesos. Cuyo valor total en juntos asciende á 174 pesos y 7 reales.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir á la Sala audiencia de este Juzgado de Paz en donde se verificará el remate el día 20 de los corrientes á las 10 de su mañana previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra los dos tercetas partes de los precios señalados y advirtiéndoles que los documentos de propiedad estarán de manifiesto en el Juzgado para ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en el Juzgado de Paz de Nasugbu á 4 de Enero de 1896 — Modesto Valladolid.—Ante mí, Cárlos Cástillo.

Don Eligio Aquino Juez de Paz en propiedad del Juzgado de Paz de la demarcación de Binmaley de esta provincia de Pangasinan etc.

En virtud de la providencia dictada con fecha de hoy en el juicio verbal criminal de faltas seguido en este Juzgado de Paz á instancia de parte sobre daños contra la propiedad por el presente se cita llama y emplaza al condenado chino infiel llamado Lim-Tongco (a) Chiquito de 26 años de edad soltero natural de Trangao Imperio de China de oficio jornalero y residente que fué de Lingayen y Dagupan de este partido judicial para que por el término preciso de 30 días comparezca ante este Juzgado de Paz contando desde el siguiente día de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila á responder sus cargos que le resulte en el mencionado juicio en la inteligencia de no verificarlo dentro del plazo señalado se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binmaley 8 de Enero de 1896.—Eligio Aquino.

Don Manuel de Rioja y Larios Juez de 1.ª instancia de Surigao 3.º distrito de Mindanao que actúa con el infrascripto Escribano.

Por el presente se cita llama y emplaza á Justina Jungayo natural y vecina del pueblo de Butuan de este distrito para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 47 que se instruye contra Simeon Jungayo por el delito de lesiones en la inteligencia que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Surigao á 9 de Noviembre de 1895.—Manuel de Rioja.—Por mandato de su Sr.ª Daniel C. Gloria.

Don Reymundo Melliza Angulo Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Bulacan.

Por el presente cito llamo y emplazo á los individuos Perfecto Añonuevo indio soltero de 31 años de edad jornalero natural y vecino de Bacoor provincia de Cavite sin apodo sin instrucción hijo de Policarpio y de Marta de la Cruz y Fernando Salong indio casado de 36 años de edad de oficio viajero natural y vecino de la citada provincia sin apodo sin instrucción hijo de Gervacio y de Lucina de la Cruz y procesados en la causa núm. 7179 por juego prohibido para que por el término de 30 días improrrogables contados al día siguiente de la publicación de este edicto en la Gaceta se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en la referida causa y en caso de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan hoy 9 de Enero de 1896.—Raymundo Melliza Angulo.—Por mandato de su Sr.ª, Jenaro Teodoro.

Don José M.ª Gutierrez y Repide Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tarlac.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados Juan Lacaden é Ireneo Gonzales el 1.º es indio natural y vecino de Onyapo (Nueva Ecija) soltero de oficio labrador de 26 años de edad del barangay de D. José Porquillana con cédula person 1 de 10.ª clase núm. 3145153 talon 80 y el último es de estatura regular, barba lampiña y algo virulento para que por el término de 30 días, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder del cargo que les resulta en la causa núm. 234 contra los mismos por hurto apercibidos que de hacerlo así les oíré y administraré justicia pues de lo contrario les pararé los perjuicios que haya lugar en derecho y sustanciaré en derecho en su ausencia y rebeldía.

Dado en Tarlac á 9 de Enero de 1896.—José M.ª Gutierrez — Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Cárlos B. bas indio, viudo, de 48 años de edad natural de Bantag Ilocos Sur y vecino de Camiling para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado para extinguir la pena que le fué impuesta en la causa núm. 2146 instruida contra él mismo y otros por lesiones apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tarlac á 9 de Enero de 1896.—José M.ª Gutierrez — Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Crescencio Rebullida Sanz, Capitán de Infantería 1.º Ayudante de esta plaza y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado 5.º de la 1.ª Compañía del Regimiento de Línea Jo.º núm. 713 Antonio Sanchez Crelada, por la falta grave de 1.ª de deserción simple consumada el día 9 de Diciembre de 1894.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Sanchez Eselada, natural y vecino de Balanga provincia de Bataan, hijo de Licerio y de Joaquina casado de 22 años de edad de oficio labrador, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en las prisiones militares de Meisic á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo, por haberse ausentado del cuartel del Fortín el día 4 de Diciembre del pasado año 1894 bajo apercibimiento de que sino comparece en el término fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor Antonio Sanchez Eselada, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las referidas prisiones y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 7 de Enero de 1896.—Crescencio Rebullida.